

Talca, uno de agosto de dos mil veintitrés

VISTO:

Que en causa Rol Ingreso Corte N°773-2023, RIT N°82-2022 del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Linares, comparece don Eduardo Meins Middleton, por el condenado -----, quien deduce recurso de nulidad penal en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el señalado tribunal (hay manifiestos errores en la primera parte del escrito, entre ellos que se alude a un tribunal y causa diversa), de fecha 22 de mayo 2023, mediante la cual condena al acusado a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y otras accesorias que se detallan, como AUTOR del delito consumado de abuso sexual de una persona menor de 14 años, cometido en menoscabo de ---, en la comuna de Villa Alegre, en un día indeterminado entre el mes de enero y principios de febrero del año 2019. De la sentencia se lee que se ha concedido al condenado la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva.

Funda el medio de impugnación en estudio, en la causal estatuida en el artículo 374 literal e) de la recopilación instrumental penal, esto es, cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d), o e)”, en relación con lo prescrito en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Se verificó la vista del recurso en la audiencia del día 18 de julio de 2023, alegando por el mismo, un Abogado de la Defensoría Penal Pública representante condenado y en contra del recurso, un Abogado del Ministerio Público.

CONSIDERANDO Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

1) Que el recurrente antes individualizado, endereza su arbitrio de nulidad formal, edificándolo sobre la base de la causal estatuida en el artículo 374 literal e) en relación al artículo 342 letra c), ambas normas del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia, se hubiere omitido la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo prevenido en el artículo 297 del texto legal en referencia, expresando - en síntesis - que el tribunal incumplió con la obligación legal de exponer la valoración de los medios de convicción que sirven de fundamento a sus conclusiones, o más precisamente las

circunstancias que el tribunal dio por acreditadas no encuentran suficiente sustento en la prueba incorporada durante el juicio oral.

2) Que en su recurso de nulidad, además de lo que titula como antecedentes, a la hora de desarrollar la causal impetrada, no existe más que una alusión genérica a una disconformidad con la sentencia desde el momento que se estima, por la defensa, que la prueba de cargo fue insuficiente para derrotar la presunción de inocencia, además de una referencia, también genérica, a una eventual infracción a los principios de la lógica, específicamente la regla de razón suficiente, haciendo alusión a las imprecisiones o inconsistencias en la declaración de la víctima, que debió imponer a los sentenciadores de base una sentencia absolutoria, y al no resolver así han infringido las reglas de la sana crítica, concretamente el principio aludido, expresada una falta de fundamentación del fallo. Además, hace referencia al estándar probatorio que rige en materia penal. Cita el considerando décimo de la sentencia definitiva recurrida, insistiendo en la insuficiencia probatoria y en el hecho que la única prueba directa fue la declaración de la víctima, y la ausencia de corroboración externa.

3) Que en su alegato, el abogado de la defensa fue insistente en subrayar que el punto central de su impugnación radicaba en que a su juicio se condena a su representado sin que exista nada más que la declaración de la víctima (que descalifica en los términos antes anotados), sin una corroboración externa que permitieran verificar sus dichos, lo que por consecuencia merma su credibilidad. Añade, que la abuela y la madre declararon que la víctima había sufrido un hecho de extrema violencia sexual, lo que justificaría, a juicio de la defensa, una sobre reacción en este caso.

4) Que, necesario es consignar, que el control que esta Corte de Apelaciones puede verificar sobre la sentencia, por medio de este motivo de nulidad, sólo cabe si la valoración probatoria efectuada por el tribunal de base en cuestión, ha sido irracional o arbitraria, presupuesto que no se aprecia en la especie.

Por el contrario, del fallo se advierte con claridad meridiana, que los sentenciadores, junto con respetar la regularidad formal del procedimiento, verificaron una exposición clara, lógica y completa del hecho punible y circunstancias que se dieron por probados, como se lee en las reflexiones novena y décima del fallo cuya nulidad se intenta como, asimismo, realizaron una valoración de la prueba que formó su convicción con libertad, pero sin

infracción a las reglas de la sana crítica, respecto de las conclusiones sobre las cuales construyó su veredicto de condena, procediendo a efectuar la calificación jurídica del ilícito (considerando 12), todo lo cual es compartido por esta Corte, no divisando en dicha ponderación omisión alguna de la exigencia contenida en el artículo 342 literal c) del Código Procesal Penal.

5) Que resulta inconcuso que el tribunal se hizo cargo de la prueba, incluida la declaración de la víctima de este delito (hoy de 17 años), ponderando la fuerza y credibilidad de cada elemento probatorio, corroborada por diversos testimonios, incluso del pololo de la época, lo que permitió dar por establecida la participación del condenado en el delito de autos (hoy 57 años), acaecido en la pieza de la casa de la abuela donde se encontraba la víctima, lugar al cual el sentenciado no tenía ningún motivo para ingresar.

En consecuencia, no se aprecia bajo ningún respecto alguna infracción a los principios de la lógica o una defectuosa fundamentación, pues los sentenciadores han fallado no sólo con la declaración de la víctima, sino que con los datos que agregan los testigos, corroborando la versión, además de la prueba de contexto, que deriva del lugar dónde acontecen los hechos.

Cuestión diversa es la dificultad probatoria mayor que existe en este tipo de casos, cuando han transcurrido varios años desde el o los ilícitos, pero dicha dificultad junto con no poder empujar forzosa y necesariamente a la impunidad, ha sido bien superada por el Ministerio Público, y adecuadamente resuelta por el tribunal de base, para lo cual basta la mera lectura del fallo impugnado.

6) Que, al hilo de los razonamientos precedentes, forzoso resulta concluir que el arbitrio de nulidad en estudio debe ser, necesariamente, desestimado.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 352, 360, 372 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad deducido por don Eduardo Meins Middleton, por el condenado ----, en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Oral en lo penal de Linares, de fecha 22 de mayo 2023, la que, en consecuencia, es válida.

Acordada con la prevención del Abogado Integrante Diego Palomo Vélez quién fue de parecer de consignar que el recurrente no debe perder de vista que el recurso de nulidad impone y exige, para tener posibilidades de

prosperar, una prolijidad a la hora de plantearlo y suma precisión al momento de alegarlo, ello en sintonía con el estándar más exigente de un recurso de esta especie que, además de las características que se le suelen reconocer, se levanta en el principio de trascendencia. Esta prolijidad, diligencia y precisión no se ha satisfecho, lo que ha quedado en evidencia ya desde la primera parte del escrito del recurso que recoge errores manifiestos al referirse a otro tribunal, otro Rit, otros hechos, otra pena, otra causa, etcétera. La cuestión es de relevancia, especialmente tratándose de las sentencias impugnadas por la vía del motivo o causal del artículo 374 letra e) del CPP, que impone a los operadores del sistema un trabajo muchísimo más riguroso y exigente en la estructuración del arbitrio proporcionando a la Corte los argumentos y las herramientas que precisa para cumplir con su obligación de control de lo resuelto, todo ello de cara al aseguramiento de un juzgamiento además de justo, racional, favoreciendo la mayor legitimidad de la respuesta jurisdiccional. No basta con alusiones genéricas a las reglas de la sana crítica y lo que implica, ni al estándar probatorio en materia penal; tampoco con expresar un descontento con la labor de valoración de la prueba realizada por el tribunal de base. Este arbitrio exige e impone un desarrollo fino y estricto en sintonía con su naturaleza y el motivo planteado en la especie.

Redacción del Abogado Integrante Diego Palomo Vélez.

Anonimítese, regístrese y devuélvase.

Rol N°773-2023 Penal.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante don Diego Palomo Vélez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.